

ANEXO IX

CONTROL AMBIENTAL

CONTROL AMBIENTAL

1. CRITERIOS

La gestión ambiental a desarrollar por CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. se realizará de manera tal que permita:

- 1.1. La minimización de los impactos ambientales originados en las actividades de generación eléctrica.
- 1.2. El seguimiento permanente de los indicadores para verificar el cumplimiento de las normas vigentes de control ambiental.

2. CONDICIONES

Las condiciones mínimas a cumplir por CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. son:

- 2.1. Observar el cumplimiento estricto de la legislación ambiental, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para evitar efectos nocivos sobre el aire, el suelo, el agua y otros componentes del ambiente.
- 2.2. Mantener los equipos e instalaciones principales y complementarias de generación en condiciones tales que permitan niveles de contaminación menores o iguales a los fijados por las leyes, decretos, reglamentaciones y normas -nacionales, provinciales y/o municipales- que corresponda aplicar en cada caso en particular.
- 2.3. Establecer y mantener durante todo el período de operación de las Centrales sistemas de registro de emisiones, descargas y desechos, a fin de facilitar la verificación del cumplimiento de las normas de protección ambiental.

3. REQUERIMIENTOS

CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá:

- 3.1. Efectuar dentro de los 6 (seis) meses de la Toma de Posesión de las Centrales un relevamiento de las condiciones ambientales en el área de emplazamiento de la misma y una evaluación de los impactos actuales y potenciales durante el período de operación previsto. Para la ejecución del mismo serán aplicables las orientaciones del Manual de Gestión

Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales para Generación de Energía Eléctrica (Resolución S.S.E. Nro. 149/90) en lo que corresponde a instalaciones existentes, contempladas en los puntos 4.2.4. (Diagnóstico Preliminar del Sistema Ambiental), 4.2.4.1. (Emisiones y Descargas) y los párrafos "Clima y Calidad del Aire" y "Calidad de Agua" del punto 4.2.4.2. Los resultados del relevamiento serán elevados a la autoridad competente para su consideración y evaluación.

- 3.2. Dentro del plazo indicado para el relevamiento anterior deberá elevarse un informe para aprobación de la autoridad competente con las medidas previstas para la adecuación de todas las instalaciones, procesos y sistemas de control ambiental correspondientes a la operación de CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE S.A., según su diseño original y procedimiento operativo normal. Las medidas correctivas dependerán de las restricciones impuestas por dicho diseño y deberán efectuarse dentro del año de la fecha de la Toma de Posesión.
- 3.3. En la operación de las Centrales y durante el mantenimiento CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE S.A. está obligada a adoptar todas las medidas técnicas para cumplir con los límites de emisión de contaminantes fijados por las normas correspondientes.

CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE S.A. será la única responsable del resarcimiento económico que corresponda como consecuencia de los daños que pudieran ocasionarse al personal de las Centrales y/o a terceros.

- 3.4. Cuando a juicio de la autoridad competente se considere necesario actualizar y/o verificar el cumplimiento de las condiciones de operación, relacionadas con el control de la contaminación, CENTRALES TÉRMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá proporcionar todos los elementos necesarios para concretar dicho cometido, poniendo además a disposición la información que le sea requerida.
- 3.5. Instalar en cada una de las chimeneas de las calderas principales en un plazo no superior a 6 (seis) meses a partir de la fecha de Toma de Posesión medidor de partículas sólidas y detectores automáticos continuos con registradores gráficos, para determinar concentración de dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x).
- 3.6. Identificar en un plano de planta de las Centrales los puntos de descarga de efluentes líquidos, indicando caudales y características fisicoquímicas y bioquímicas. Esta información deberá ser entregada por escrito a la autoridad compe-

tente en un plazo no mayor a 3 (tres) meses a partir de la fecha de toma de posesión, CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. no podrá utilizar ningún punto de descarga de efluentes líquidos diferente a los declarados. Cualquier anomalía dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

- 3.7. Instalar en la descarga de la planta de tratamiento de agua el equipamiento necesario para la determinación automática y continua con registro gráfico de pH. Si la autoridad competente lo considera necesario puede requerir controles adicionales en los puntos de descarga cuando se compruebe que existen anomalías.
- 3.8. Las instalaciones deben ser operadas en condiciones tales que utilizando fuel oil como combustible de calderas, los valores de emisión por chimenea para SO₂ (dióxido de azufre) sean inferiores o iguales a 1700 mg/Nm³ y para partículas sólidas a 140 mg/Nm³.
En caso de utilizar como combustible de las calderas gas natural nacional, las emisiones de partículas sólidas deben ser inferiores o iguales a 6 mg/Nm³.
En el caso de utilizar carbón mineral como combustible de calderas, los valores de emisión por chimenea para SO₂ (dióxido de azufre) deberán ser inferiores o iguales a 1700 mg/Nm³ y para partículas sólidas a 120 mg/Nm³.
- 3.9. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá asegurar el correcto funcionamiento de los precipitadores electrostáticos y los sistemas de evacuación de cenizas (pesadas y livianas).
- 3.10. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá llevar un registro de los desechos sólidos originados en la operación, consignando tipo, cantidad y disposición final y/o transitoria.
- 3.11. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá mantener en correcto funcionamiento los sistemas de drenaje de aguas de lluvia, de drenaje y recuperación de lubricantes, de contención y recuperación de combustibles y de drenaje de la playa de carbón.
- 3.12. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá cumplir con las disposiciones relativas a emisiones gaseosas, descargas de efluentes líquidos y residuos sólidos, contenidas en las leyes de la Provincia de Buenos Aires Nros. 5965 y 7229 y Decreto Provincial Nro. 7486.
En particular, para el cumplimiento de las normas de calidad de aire establecidas, el porcentaje máximo de contenido de fino en el carbón deberá ser de ...
- 3.13. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá respetar todas las leyes, decretos, reglamentaciones y normas -nacionales, provinciales y/o municipales- que corresponda aplicar en el

manejo y disposición de residuos sólidos. En particular deberá ajustarse a lo establecido por la Ley Nacional Nro. 24.051 de Residuos Peligrosos.

3.14. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. deberá cumplir con la Ley Nro.19.587 de Higiene y Seguridad y las reglamentaciones vigentes nacionales, provinciales y/o municipales, particularmente respecto a niveles admisibles para ruidos y vibraciones.

3.15. Todo aumento de la potencia instalada de las Centrales deberá ajustarse a los requerimientos del Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales para Generación de Energía Eléctrica (Resolución S.S.E. Nro. 149/90).

4. INCUMPLIMIENTOS

4.1. Si CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. omitiera, dentro de los plazos establecidos, el cumplimiento de las medidas contempladas en el presente anexo, será pasible de un apercibimiento por parte de la autoridad competente y estará obligada a ajustarse a las condiciones indicadas, dentro del término establecido por la mencionada autoridad.

4.2. Si transcurrido el plazo establecido persistiera en el incumplimiento de las condiciones de operación comprometidas, la autoridad competente podrá ordenar la interrupción del funcionamiento de la unidad afectada hasta que se solucionen las causales del incumplimiento.